

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ JOSE ALBERTO OSORIO DROGUETT

Rol:

3642-2022

Fecha de sentencia:	29-09-2022
Sala:	Novena
Materia:	411
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	C/ JOSE ALBERTO OSORIO DROGUETT: 29-09-2022 (-), Rol N° 3642-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?x6e2). Fecha de consulta: 03-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que comparece doña América Vergara Vergara, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Las Condes, en causa RUC 2100710086-5, RIT 26-2022, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de julio de 2022, en la cual se absolvió por mayoría al acusado JOSE ALBERTO OSORIO DROGUETT, del cargo formulado en su contra como autor del delito de cohecho consumado, previsto y sancionado en el artículo 250 en relación al artículo 248 bis, ambos del Código Penal.

En contra de esta decisión, el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal (CPP), esto es, en haberse omitido en la sentencia el requisito de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público acusó por lo siguiente:

“El día 4 de agosto de 2021, a las 10:45 horas aproximadamente el acusado José Alberto Osario Droguett, se movilizaba como pasajero a bordo del automóvil Placa Patente YV105 7, cuyo conductor fue sometido a un control vehicular en Avenida Tobalaba con Avenida Simón Bolívar, comuna de La Reina, arrojando que éste mantenía una orden de detención vigente siendo en consecuencia sometido a control de identidad preventivo los demás ocupantes, entre ellos, el acusado Osorio Droguett, quien señaló a los funcionarios funcionario de Carabineros la suma de \$100.000 pesos en dinero efectivo con el objeto de dejar sin efecto el procedimiento y dejar que todos se retiraran del lugar, siendo en consecuencia detenido por delito de cohecho”.

Se le imputó, por tanto, ser autor del delito consumado de cohecho previsto en el artículo 250 en relación al artículo 248 bis, ambos del Código Penal, en el que le correspondió al acusado la autoría de conformidad al artículo 15 N° 1 del citado estatuto.

3º Que en lo resolutivo de la sentencia recurrida se declara, por voto de mayoría:

“II. Se ABSUELVE a JORGE ALBERTO OSORIO DROGUETT, ya individualizado, de los cargos que le formuló el Ministerio Público, de ser autor del delito de cohecho, supuestamente cometido en esta jurisdicción, el 28 de diciembre de 2020.

II. No se condena en costas al Ministerio Público, por cuanto, de acuerdo a la prueba con que contaba durante la investigación, puede sostenerse la existencia de fundamento plausible para deducir la acción penal contra el acusado.

III.- No habiéndose acreditado la existencia del delito, se ordena devolver a Jorge Alberto Osorio Droguett la suma de \$100.000.-, girándose el cheque en su oportunidad.

Acordada con el voto en contra del magistrado Sr. Cosma, quien fue de parecer de condenar a Jorge Alberto Osorio Droguett como autor de un delito consumado de cohecho, del artículo 250 inciso primero y tercero, en relación con el artículo 248 bis, ambos del Código Penal (...).”

SEGUNDO: Que la nulidad impetrada se sustenta en que el fallo atacado adolece de errores den su fundamentación, la que el recurrente considera aparente, incongruente y omisiva de los medios de prueba.

Sostiene que en el fallo cuestionado no se indica cuáles fueron los hechos de la acusación que si fueron acreditados, esto es: Que el día 4 de agosto de 2021, aproximadamente a las 10.45 hrs. en calle Simón Bolívar con Tobalaba, se realizó un control vehicular a Leonardo Pacheco Tabilo, quien iba acompañado por el acusado Osorio Droguen y otros dos sujetos; que el conductor Pacheco conducía sin licencia de conducir y además mantenía una orden de detención vigente a la época, deteniéndosele por aquello y se realizó un control de identidad preventivo a sus acompañantes, quienes no tenía órdenes de detención; y que el acusado ese día se dirigía a realizarse un examen PCR y a realizar una

diligencia bancaria, ya que al día siguiente viajaba a España.

Señala que en el juicio se contó con la declaración del acusado (Considerando Quinto), de los dos funcionarios policiales (Considerando Sexto) y del conductor del vehículo Leonardo Pacheco Tabilo (Considerando Séptimo):

a) En cuanto al acusado, indica que éste niega cualquier tipo de conversación con los funcionarios policiales y menos haberle ofrecido dinero para dejar el procedimiento hasta ahí y dejar al conductor libre; y que sólo en la Comisaría se le informó que se encontraba detenido por el delito de cohecho.

b) En cuanto a los funcionarios policiales, Sargento Primero Carlos Rojas Guzmán y Cabo Segundo Alejandro Torres Cáceres, plantea que éstos declaran en términos similares en relación al control vehicular; a la falta de licencia del conductor; y al hecho de que éste no tenía licencia de conducir y que mantenía una orden de detención vigente, motivos por los cuales iba a ser retirado el vehículo de circulación y que sería detenido. Además, ambos funcionarios policiales relataron que el acusado Osorio se encontraba apurado ya que tenía que realizar un examen PCR y trámites bancarios, ya que al día siguiente viajaría a España y que dada la demora por la detención del conductor, aquel se ofuscó, agregando que luego de ello, el acusado señaló que quería conversar con el Sargento Primero Carlos Rojas Guzmán, subiéndose ambos al radio patrulla. Agrega que respecto de lo que sucedió al interior de este vehículo, el funcionario Rojas relató que el acusado le indicó que por favor lo dejara ir junto con sus amigos a la comuna de Vitacura, dejando el procedimiento hasta ahí, entregándole la suma de \$100.000 en 5 billetes de \$20.000. A su vez -dice-, y siempre en relación a lo que sucedió al interior del vehículo policial, el funcionario Torres señaló que no escuchó nada, pero que por la ventana vio que el acusado le hacía entrega de dinero al Sargento Primero, agregando que lo anterior es corroborado por la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, consistente en la Hoja de Ruta de la detención.

c) Se refiere luego a la declaración del testigo de la defensa, quien da cuenta del control que se le realizó, que no tenía licencia de conducir y que mantenía una orden de detención vigente, señalando que a los cuatro ocupantes se los llevaron detenidos en el radio patrullas y que después supo que a su

amigo José Osorio lo acusaron de cohecho, lo que no era efectivo ya que nunca se separó de él. Niega por tanto que aquel haya sostenido alguna conversación al respecto, agregando que se dirigía a la Avda. Kennedy, ya que el acusado iba a hacer un trámite relacionado con un viaje fuera del país, cree que algo con vacunas.

Transcribe a continuación los considerandos Noveno y Décimo de la sentencia, afirmando que en ellos, al valorar la prueba, el voto de mayoría no se hace cargo de lo importante, quedándose sólo en detalles y destacando olvidos. Se pregunta cómo supieron los funcionarios policiales de las diligencias que el acusado iba a realizar ese día, concluyendo que ello solo pudo ocurrir por lo que el mismo acusado les señaló en ese momento, con la finalidad de que dejaran libre a su amigo el conductor y para que éste lo transportara al lugar donde debía realizar los trámites que tenía que hacer.

Indica que el voto de mayoría le da credibilidad a lo relatado por el testigo Pacheco Tabilo, quien señaló que los funcionarios policiales le rompieron su vehículo buscando un arma (aunque sin realizar la denuncia correspondiente) y que al lugar llegaron dos patrullas policiales para realizar el control vehicular, pero que nada dice del bolso en que el acusado llevaba dinero. Agrega que esta declaración ni siquiera es corroborada por la del acusado, quien por un lado indica que dejó un bolso con dinero en el automóvil mientras que, por el otro, no menciona a los dos radiopatrullas que habrían llegado al momento del control vehicular ni habla de la búsqueda de un arma y menos de los supuestos daños al vehículo.

Se refiere a continuación al voto de minoría y sostiene que éste es plenamente coincidente con lo planteado por el Ministerio Público, en cuanto a que los policías Carlos Rojas y Alejandro Torres fueron absolutamente contestes al afirmar (a) que el día 4 de agosto de 2021, alrededor de las 10:45 horas, mientras estaban de servicio focalizado en la población, transitando por avenida Tobalaba al norte, fiscalizaron un vehículo Kia Morning, color negro, con 4 ocupantes, y al solicitarle la licencia al conductor, éste no la tenía, determinándose que mantenía un orden de aprehensión pendiente por el delito de receptación, diciéndole que se le detendría por éste hecho; (b) que el sargento Rojas afirmó que el acusado en ese momento le dijo que quería conversar con él, por lo que se dirigieron al radiopatrullas que estaba detrás del móvil, subiendo ambos a la parte delantera, él como conductor y Osorio en el asiento del copiloto, instante en que éste le dijo que por favor lo dejara ir junto a sus

amigos a la comuna de Vitacura y que el procedimiento “quedara hasta ahí”, para acto seguido pasarle de mano en mano un fajo de 5 billetes de \$20.000.-; (c) que dicha acción fue corroborada por su colega, el cabo Torres, quien vio al acusado entrar al radiopatrullas con el sargento y observó desde afuera, por la ventana del conductor, que Osorio le hizo entrega del dinero en efectivo a su compañero, de mano en mano, siendo detenido por el delito de cohecho, determinando luego que la cantidad entregada se trataba de \$100.000 en 5 billetes de \$20.000.-, los que se fotografiaron e identificó en una imagen que le fue exhibida en la audiencia; (d) que en cuanto a la anormalidad del procedimiento, ello no permite por sí solo concluir que los Carabineros faltaron a la verdad al relatar los hechos descritos, sino que a lo sumo supone una falta de prolijidad en el manejo de los protocolos policiales ante la presencia de detenidos; (e) que respecto de los supuestos olvidos del sargento Rojas, éstos se refieren únicamente a hechos circunstanciales y no dicen relación alguna con aquellos que componen los presupuestos fácticos del delito materia de la acusación; y (f) que lo expuesto por el imputado, en relación con una gran suma de dinero que mantendría en el auto, no fue refrendado por su propio testigo, quien señaló que registraron el vehículo y que no encontraron nada, mencionando la presencia de más patrullas de las que el propio enjuiciado indicó que llegaron después, lo que priva a sus relatos de la fuerza necesaria para desvirtuar los asertos de los policías.

Sostiene, en suma, que el voto de mayoría se funda en afirmaciones del acusado que no fueron corroboradas por su testigo Pacheco, las que además presentan inconsistencias entre sí.

Pide que se acoja la causal de nulidad invocada, contemplada en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, y que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia impugnada, ordenándose en consecuencia la realización de un nuevo juicio oral por un Tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que el artículo 372 del Código Procesal Penal dispone que “El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.”

Por su parte, el artículo 374 agrega: “(...) El juicio y la sentencia serán siempre anulados: (...) e)

Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”.

Luego, el artículo 342 prescribe -en lo que atañe al presente asunto- que “(...) La sentencia definitiva contendrá (...) c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, disposición esta última que dispone:

“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

Finalmente, el artículo 385 del Código de que se trata establece: “Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dados por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.”

CUARTO: Que fijados los cuestionamientos que plantea el recurso de nulidad y el preciso marco jurídico en el que éstos deben apreciarse, resulta necesario confrontarlos con el contenido de la sentencia absolutoria para definir si, como afirma la recurrente, en ella se ha faltado a los requisitos y razonamientos que se echan en menos en torno a la prueba rendida en el proceso y a las conclusiones

que surgen de ella, suficientes para arribar a una decisión condenatoria.

Al respecto, en su considerando Noveno y luego de referirse a las declaraciones del acusado (considerando Quinto), a la prueba de cargo consistente en las declaraciones de los funcionarios de Carabineros, sargento primero Carlos Enrique Rojas Guzmán y cabo segundo Alejandro Antonio Torres Cáceres (considerando Sexto), y a las declaraciones del único testigo de la defensa, Leonardo Carlos Pacheco Tabilo (considerando Séptimo), la sentencia recurrida se detiene en el análisis de tales probanzas, contrastándolas entre sí para concluir, por voto de mayoría, en la necesidad de absolver al acusado al no haber alcanzado dicha prueba el estándar suficiente para imponerle una condena:

a) En primer término, la sentencia recurrida destaca las inconsistencias que observa entre los hechos descritos en la acusación fiscal y lo que declara a su turno el sargento de Carabineros Carlos Enrique Rojas Guzmán, destacando la falta de precisión y las incongruencias en que incurre al relatar los hechos. El señalado funcionario -dice- “no fue capaz de explicar el motivo por el cual se trasladó con el acusado hasta el interior del radiopatrullas, dejando a su compañero solo con 3 sujetos, uno de los cuales ya se sabía que tenía una orden de detención vigente, arriesgando de este modo la seguridad de ambos y del operativo, más aún teniendo en cuenta que ya el imputado se había mostrado muy ofuscado. Por otra parte, al acusado únicamente se le había realizado un control de identidad preventivo, por lo que, al haber acreditado quien era, no tener órdenes pendientes y no ser el conductor del vehículo, lo que correspondía era que se retirara del lugar en libertad, no entendiéndose la razón que justifique una conversación privada con el sargento al interior del vehículo fiscal, ni el motivo por el que el policía accedió a ello.” Si el acusado estaba apurado -agrega-, “no tenía ninguna necesidad de ofrecer dinero al Carabinero, pudiendo tomar un taxi u otro medio de locomoción colectiva hasta Vitacura, lo que incluso le costaría bastante menos dinero que los \$100.000.- supuestamente ofrecidos.”

A continuación, los sentenciadores de mayoría observan que el testigo mencionado tampoco logró explicar la posición de su compañero al momento de la fiscalización vehicular, “pues indicó que mientras conversaba con Osorio Droguett en el radiopatrullas los otros sujetos estaban delante en el móvil que transitaban y su colega al lado del vehículo policial, a menos de un metro, lo que es contrario a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, considerando que ya tenían a un individuo

detenido, que podía escapar, y estaban 2 de sus amigos en libertad, los que perfectamente podrían haberle prestado ayuda con ese fin.” Les parece un contrasentido, además, (i) que el testigo no recuerde la posición de los cuatro sujetos fiscalizados, pero sí la de su compañero; (ii) que no recuerde si al subir con el acusado al radiopatrullas mantuvo la puerta abierta o cerrada; (iii) que su compañero haya estado pendiente de lo que ocurría en dicha patrulla en circunstancias que estaba a cargo de los otros tres individuos, uno con orden de detención incluso; (iv) que no sepa “desde donde sacó el acusado el fajo de billetes; supone que luego pidieron refuerzos”; y (v) que no recuerde “si llevaron a los 4 fiscalizados a la comisaría; si se revisó el interior del móvil; ni quien condujo el automóvil Kia a la unidad.”

b) En cuanto a la declaración del cabo segundo Alejandro Antonio Torres Cáceres, señala la sentencia que éste, si bien afirma haber visto a su compañero ingresar con José Osorio al radiopatrullas y que éste le habría entregado una suma de dinero, no logra explicar (i) el motivo de ello; (ii) ni por qué lo dejó solo con un detenido y sus 2 amigos, poniendo en peligro su seguridad; (iii) ni cómo es que en ese momento no pudo ver el monto del dinero, de donde lo sacó, qué le dijo al policía o algún antecedente del contexto en que aquello habría sucedido, en circunstancias que afirma haber estado a menos de un metro.

Tampoco le resulta congruente este relato cuando afirma que al detenido lo tenía “esposado al costado de la puerta de conductor del vehículo policial”, no obstante que el otro funcionario señaló que “los otros 3 fiscalizados se hallaban en el vehículo de adelante y nunca mencionó que alguno de ellos hubiese sido esposado”; o cuando señala desconocer “si los otros 2 pasajeros fueron trasladados a la unidad o si llegaron más patrullas, agregando que no se registró el vehículo Kia, por lo que desconoce si se encontró algún bolso a su interior.”

c) En cuanto a la Hoja de Ruta del procedimiento adoptado el día 4 de agosto de 2021, refiere la sentencia que existe allí una incongruencia adicional, pues, mientras ésta indica que uno de los ocupantes “les ofrece” \$100.000.- a los funcionarios para dejarlos ir, por otro lado éstos sostienen que dicho ofrecimiento únicamente se hizo a Rojas, cuando estaba solo con el acusado al interior del radiopatrullas.

d) Por último, los sentenciadores de mayoría consideran que las declaraciones del testigo de la

defensa no hace más que incrementar las dudas en cuanto a relato de los testigos de cargo, al precisar aquellos pasajes que los funcionarios policiales declaran no recordar , esto es: (i) “en relación a que luego de su detención los trasladaron a un carro policial y los llevaron a todos a la Comisaría, agregando que solo después supo que a su amigo lo acusaban de cohecho, lo que no es efectivo porque nunca se separó de su lado”; y (ii) que cuando los controlaron había 2 patrullas de Carabineros, una de las cuales les indicó que se detuvieran, bajando solo en un primer momento, apareciendo lo de su orden de arresto, momento en que los policías los subieron a los 4 a un carro policial y los llevaron a la Comisaría, supuestamente para hacerle un control de identidad a sus acompañantes.”

En suma, concluye la sentencia “que el procedimiento descrito por los Carabineros no resulta regular, ni ajustado a sus propios protocolos, ya que si se fiscaliza a 4 personas, una de las cuales tiene antecedentes vigentes, no es razonable, ni prudente que uno de los 2 policías ingrese al radiopatrullas con uno de ellos, más aún teniendo en cuenta que se trataba precisamente del que se encontraba ofuscado, pudiendo en ese contexto atentar en su contra, todo ellos mientras los 3 restantes permanecían afuera con su compañero, superándolo ampliamente en número, máxime, si ambos funcionarios policiales señalaron que no se les hizo ningún registro de sus ropas, ignorando incluso la presencia de armas por parte de los sujetos, siendo aún más suspicaz que ingresara en tales circunstancias con uno de ellos a la parte delantera del carro policial. En el mismo sentido, se hace necesario reiterar que aun cuando por el tiempo transcurrido el sargento Rojas pudo olvidar algunas cosas, la verdad es que no recuerda muchos aspectos que le fueron consultados, lo que le resta credibilidad a su testimonio, pues a su vez, no fue capaz de explicar el motivo por el que ingresó al auto policial con un sujeto, que además no había cometido una infracción, ni tenía órdenes pendientes.”

QUINTO: Que de lo reseñado se desprende que los sentenciadores realizan una completa descripción de la prueba de cargo rendida, para concluir, a partir de allí, que el análisis de la misma no permite tener por justificada, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de cohecho por el que se acusa a Osorio Droguett.

Para fundamentar esa conclusión, la sentencia profundiza en el relato de los funcionarios policiales y del testigo de la defensa, observando en los primeros inconsistencias y vacíos de una entidad suficiente como para generar dudas razonables en cuanto a la forma en que realmente ocurrieron los

hechos.

En este sentido, debe recordarse que, conforme prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, los tribunales aprecian la prueba con libertad, “constituyendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados sólo acotados límites al ejercicio de dicha libertad, razón por la que el arbitrio que plantee que dichas fronteras fueron sobrepasadas o desatendidas por los jueces de la instancia deberá puntualizar cómo tal vicio o defecto se concretó en la exposición de la valoración de determinados medios probatorios que sirvieron para fundamentar determinados hechos y circunstancias en que se sostuvo la decisión condenatoria (Corte Suprema, sentencia Rol N° 15.028-2020).

Adicionalmente, y a diferencia del recurso de apelación, el recurso de nulidad es un arbitrio procesal estricto y excepcional que, como tal, no permite realizar una nueva ponderación de toda la prueba rendida en el proceso ni, por tanto, revisar el mérito del discernimiento jurisdiccional que en torno a ella realiza el tribunal de primera instancia. Se trata, por el contrario, de un examen material en cuanto a la acertada aplicación del derecho en su vertiente legal y constitucional, incluyendo los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; o en su caso, de una verificación del ajuste formal de la sentencia a los requisitos establecidos por la ley.

La causal de nulidad planteada, en suma, apunta a garantizar la necesaria motivación de la sentencia y la razonabilidad de su constructo, en el entendido que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo dispone el ya citado artículo 297 del Código Procesal Penal. El control de la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, por tanto, no puede involucrar una nueva valoración de la prueba y de su fuerza de convicción -pues ello supondría afectar la naturaleza misma del presente arbitrio recursivo y, desde allí, la competencia de este tribunal por la causal invocada-, debiendo limitarse el examen jurisdiccional a la revisión externa de la sentencia impugnada en cuanto a su necesaria racionalidad, coherencia y razonabilidad.

De este modo y considerando que el sistema procesal chileno reserva al tribunal de la instancia la apreciación de la prueba, para que prospere la causal invocada debe constatar la ausencia de una exposición clara, lógica y completa de los hechos, en términos que impidan entender cuáles fueron los

que el tribunal tuvo por acreditados para construir un relato que conduzca, de manera racional y lógica, a la calificación jurídica de los antecedentes fácticos y las circunstancias que sustentan la decisión. En tal sentido, la libre apreciación de la prueba reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

SEXTO: Que por lo expuesto, y considerando que el reproche que efectúa la recurrente radica, a fin de cuentas, en su discordancia con los sentenciadores de mayoría en cuanto a la valoración de la prueba y a su fuerza de convicción en torno a los hechos materia de la acusación y a la participación culpable del encartado, la causal de nulidad que se analiza no puede prosperar. Tal discrepancia, pues, no involucra en modo alguno una infracción al principio de la lógica ni, por tanto, una vulneración de las normas legales que sustentan el recurso.

En este caso, y como se adelantó en las motivaciones precedentes, en este caso se ha denunciado que el fallo impugnado habría incurrido en una transgresión de los principios de la lógica al ponderar la prueba rendida, tomando en cuenta solo ciertos “detalles” y omitiendo otra de mayor relevancia, reproche que, en cuanto tal, tiene que sustentarse en una construcción deficiente de la sentencia y no en la existencia o inexistencia de pruebas o en el mayor o menor mérito inculpatario o exculpatario que éstas tengan, en relación con la o las infracciones que han motivado la condena o la absolución en su caso. Lo que el recurso debe referir -y la Corte dilucidar- consiste únicamente en la circunstancia de si la crítica que se formula es o no válida, esto es, la forma como la sentencia cuestionada apreció la prueba y no el mérito de la misma, pues este último examen, como se dijo, es propio de una apelación y no de un recurso como el que nos ocupa. El tribunal ad quem, en suma, solo debe analizar el modo como el tribunal del grado llevó a cabo su análisis de las pruebas que fundan la decisión de condena, y si éste fue completo, pormenorizado y razonado, sin realizar una valoración propia o particular de la misma a la luz del estándar que establece la ley, tanto en el artículo 342 como en el artículo 340 o en el artículo 297, todos del Código del ramo.

SÉPTIMO: Que en síntesis, bajo la excusa de atacar las reglas de la lógica formal, el recurso realiza una crítica al panorama probatorio de la causa en lo concerniente a la efectiva existencia de los hechos por los que se acusa, planteando desde allí la tesis de la falta de fundamento que, como se adelantó,

no es correcta desde que el fallo que se revisa sí se encuentra suficientemente fundado.

Por todo lo anterior, la conclusión de esta Corte es que no se configura el vicio de anulación invocado por la recurrente, lo que determina que el recurso en examen no pueda prosperar y deba ser desestimado por esta causal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 273, 372, 373, 374, 380 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 de julio de 2022, dictada en la causa RUC 2100710086-5, RIT 26-2022, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que no es nula.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese al tribunal de origen, por la vía más rápida.

Redacción del abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé.

N°Penal-3642-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma la ministra señora Carolina Brengi Zunino, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.